



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00070-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1280

**ASUNTO**

1

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por José Omar Ríos Gallego en contra de Alba Lucia Tavera Duque.

**ANTECEDENTES**

Según el informe secretarial, el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal que se ordenó cumplir.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)”.*

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 19 de agosto de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

Se levantará la medida de embargo decretada.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Como el proceso se tramita de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder del demandante, se requerirá a este para que dentro del término de



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas, conforme el literal g) del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Por desistimiento tácito, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo instaurado por José Omar Ríos Gallego contra Alba Lucia Tavera Duque.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero: REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos base a la ejecución para hacer las anotaciones respectivas.

**Cuarto: LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada en virtud de su vinculación laboral con la Alcaldía del municipio de Calarcá. En el evento de que su relación jurídica con la Alcaldía Municipal de Calarcá sea a través de contrato de prestación de servicios, se decreta el embargo y retención del 25% de los honorarios devengados por la demandada.

**Quinto: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa067cb47d9864a6ee40b65c5a0f51f0c6d376114a02ccb64ec4f6a6a14e2692**

Documento generado en 27/10/2022 04:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**